

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-10-1982

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN UNOS ARTICULOS DE LA LEY 48 DE 1963, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 70 DE 1963 Y EL DECRETO DE GABINETE 148 DE 1970 Y SE TOMAN MEDIDAS SOBRE LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19678

Publicada el: 25-10-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bomberos, Empleados públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.599

Rollo: 19

Posición: 1876



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P. LUNES 25 DE OCTUBRE DE 1982

Nº 19.678

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 21 de 18 de octubre de 1982, por la cual se modifican y derogan unos artículos de la Ley Nº 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley Nº 70 de 22 de octubre de 1963, y el Decreto de Gabinete Nº 148 de 4 de junio de 1970 y se toman medidas sobre las instituciones de Bomberos de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE Y DEROGANSE UNOS ARTICULOS DE UNAS LEYES Y DECRETO DE GABINETE Y SE TOMAN MEDIDAS SOBRE LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS DE PANAMA.

LEY 21
(De 18 de octubre de 1982)

Por la cual se modifican y derogan unos artículos de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970 y se toman medidas sobre las instituciones de Bomberos de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o: El artículo 1o. de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 1o.: Los Cuerpos de Bomberos, Compañías o secciones de los mismos que funcionan actualmente en la República y los que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que se requiera, en atención a sus reglamentos orgánicos, la conservación de su disciplina, siempre que deban actuar en actividades públicas en cumplimiento de su misión".

ARTICULO 2: El artículo 2o. de la

Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 2o: Créase el Consejo de Directores de Zona y la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, bajo cuya dirección funcionarán las instituciones bomberiles del país conforme las atribuciones que se señalan en la presente Ley".

ARTICULO 3o: El artículo 3o de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 3o: Para que las instituciones de Bomberos establecidas o las que se establezcan en el futuro puedan gozar de los beneficios de esta ley es necesario que se organicen en la siguiente forma:

1) En secciones, las que deben tener el siguiente personal:

Un Subteniente Jefe;
Un Sargento Primero;
Un Sargento Segundo;
Un Cabo Primero;
Un Cabo Segundo; y,
18 bomberos.

2) En compañías, las que deben tener el siguiente personal:

Un Capitán,
Un Teniente;
Un Subteniente.

Dos Sargentos Primeros;
Dos Sargentos Segundos;
Dos Cabos Primeros;
Dos Cabos Segundos; y,
36 bomberos.

Dos o tres compañías, dependientes de un mismo jefe tendrá en su Jefatura un (1) Capitán Primer Jefe y un (1) Capitán Segundo Jefe y cada Compañía en este caso estará integrada así:

Un Teniente;
Un Subteniente;
Dos Sargentos Primeros;
Dos Sargentos Segundos;
Dos Cabos Primeros; y,
Dos Cabos Segundos.

3) En Cuerpos, cuyo personal estará integrado por cinco (5) Compañías o más, con sus respectivos oficiales y clases, y la Jefatura estará a cargo del Comandante Primer Jefe y el Comandante Segundo Jefe y un Mayor Tercer Jefe.

El Comandante Primer Jefe ostentará el grado de Coronel.

El Comandante Segundo Jefe ostentará el grado de Teniente Coronel.

Los grados de oficiales de las instituciones de bomberos de la República, serán conferidos por las respectivas Juntas de Oficiales de la Institución.

Todos los nombramientos, ascensos, retiros y bajas inclusive los de profesionales deben ser notificados a la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, para su registro.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B.18.00

Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.9.25

TODO PAGO ADELANTADO

Para la creación de nuevas instituciones o ampliación de las existentes, se requerirá la autorización de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos. En la solicitud deberá justificarse la necesidad de dicha creación o ampliación, según el caso, tales como condiciones de riesgos, estadísticas de siniestros y medios económicos que le permita subsistir".

Las nuevas instituciones de Bomberos tendrán, además que llenar los siguientes requisitos:

a) Que la reunión en que se acuerde la fundación sea presidida por la primera autoridad política del Distrito y por el Director de la Zona Bomberil; y

b) Que la fundación se lleve a cabo por un grupo no menor de veinte (20) vecinos de prestigio reconocido en el lugar.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las instituciones y los grados conferidos con anterioridad a la presente Ley se conservarán.

ARTICULO 4: El artículo 4o de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"**ARTICULO 4o:** Las instituciones bomberiles podrán formar una Sección de Guardia Permanente remunerada. Los nombramientos, ascensos, remoción y su organización será de libre determinación del Primer Jefe, los cuales serán comunicados a la Junta de Oficiales.

PARAGRAFO: Los grados de Oficiales serán conferidos por la respectiva Junta de Oficiales, a solicitud del Primer Jefe de la institución."

ARTICULO 5o: El artículo 7o de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"**ARTICULO 7o:** Los Cuerpos, Compañías y Secciones existentes o que se establezcan quedarán bajo la supervigilancia del Órgano Ejecutivo, la cual será ejercida por conducto del Consejo de Directores de Zona y la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República."

ARTICULO 5: El artículo 8o de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, quedará así:

"**ARTICULO 8o:** La Dirección Gene-

ral de los Cuerpos de Bomberos de la República estará integrada así:

1. Un Director General que será el Comandante y Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

2. Un Subdirector, que será escogido por el Consejo de Directores de Zona, quien reemplazará al director en sus ausencias temporales.

3. Un Secretario General que será nombrado por el Consejo de Directores de Zona. El que será de libre nombramiento y remoción por el Consejo de Directores de Zona.

El Director General podrá nombrar el personal requerido para el funcionamiento de la Dirección General.

ARTICULO 7: Son funciones de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, además, de las otras señaladas por la Ley y el Reglamento General, las siguientes:

1. Velar por la buena organización, administración y funcionamiento de las instituciones de Bomberos;

2. Velar los Reglamentos Internos de las instituciones si pugnan con la Ley y el Reglamento General y los acuerdos del Consejo de Directores;

3. Aprobar el nombramiento del personal subalterno de la Oficina de Seguridad, previa recomendación del Director de la Zona respectiva;

4. Recibir los Proyectos del Presupuesto que le presenten los Directores de zonas para presentarlos al Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 8: Los Directores de Zona formarán el Consejo de Directores de Zona con las funciones que determine la Ley y el Reglamento General.

Los Directores de Zona tendrán las funciones que le señale el Reglamento General, además de las siguientes:

1. Aprobar con o sin reformas el Reglamento General que proponga a su consideración la Dirección General;

2. Presentar a la Dirección General los Proyectos de presupuesto de las instituciones de su Zona;

3. Dictar los Reglamentos de la Oficina de Seguridad;

4. Autorizar la creación de nuevas instituciones o la ampliación de las ya existentes.

ARTICULO 9: El artículo 12 de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 del 22 de octubre de 1963 y por el Decre-

to de Gabinete No. 148 del 4 de junio de 1970, quedará así:

"**ARTICULO 12:** El personal remunerado o no remunerado requerido para el funcionamiento de los sistemas de alarmas, y comunicación y mantenimiento de los cuarteles y del equipo, lo compondrán los técnicos y demás empleados necesarios y serán nombrados por el Primer Jefe de la respectiva institución bomberil."

ARTICULO 13: El artículo 18 de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"**ARTICULO 18:** Las instituciones de Bomberos podrán formar, bajo su dirección, oficinas de prevención de incendios con personal remunerado bajo la dependencia directa del Jefe de la Institución, previa recomendación de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República y la aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Estas oficinas se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que dicten la Dirección General y tendrán la misma organización administrativa que la Guardia Permanente."

ARTICULO 11: El artículo 23 de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"**ARTICULO 23:** El jefe de la Oficina de Seguridad es una autoridad de policía y en el desempeño de sus funciones actuará como funcionario de instrucción."

ARTICULO 12: El artículo 34 de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

"**ARTICULO 34:** Los miembros de la Guardia Permanente de la institución de Bomberos de la República, Sistema de Alarma, Oficina de Seguridad, Bomberos de Aerodromos Civiles y Bomberos portuarios, que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, tendrán derecho a ser jubilados con el

suelo íntegro que devengan en la institución al adquirir el derecho".

ARTICULO 13: El Cuerpo de Bomberos de la República tendrá una póliza de Seguro de Vida Colectivo y Riesgos, financiada por el Estado para indemnizar a los bomberos voluntarios que sufran un riesgo o lesión permanente en la prestación de sus servicios.

ARTICULO 14: Los requisitos mínimos para los ascensos de Oficiales son los siguientes:

1. En los Cuerpos de Bomberos para Comandante Primer Jefe, Comandante Segundo Jefe y Mayor Tercer Jefe, tener 15 años de ser oficial y ostentar el grado de Capitán, por lo menos cinco (5) años.

2. Para Capitán, tener dos (2) años por lo menos de ser Teniente.

3. Para Teniente, tener dos (2) años por lo menos de ser Subteniente.

4. Para Subteniente, tener dos (2) años por lo menos de ser Sargento Primero.

PARAGRAFO: En todos los casos que se requiera, el mismo debe tener un promedio de sesenta y cinco por ciento (75%) de asistencia, a los autos obligatorios de la institución.

ARTICULO 15: Las instituciones de Bomberos, estarán formadas por personal voluntario, remunerado, activos e inactivos.

1.- **ACTIVOS:** Son todos aquellos que

han sido dados de alta, como remunerados, voluntarios o profesionales.

a) Remunerados: Son aquellos que perciben remuneración o sueldo, excepto gastos de representación.

b) Voluntario: Son aquellos que no perciben remuneración o sueldo, excepto gastos de representación.

c) Profesionales: Son aquellos nombrados por razón de su profesión y que ingresan con el Grado de Subtenientes.

2.- **INACTIVOS:** Son aquellos retirados del servicio activo o que ostentan grados honorarios.

a) Retirados o Jubilados

b) Licenciados.

c) Honorarios.

PARAGRAFO: El Reglamento Interno de cada Institución Bomberil determinará los derechos de que gozarán los miembros profesionales.

ARTICULO 16: Las instituciones bomberiles de la República gozarán de la exoneración del impuesto sobre el combustible y del impuesto de importación del material y equipo para uso exclusivo de las instituciones de bomberos de la República de Panamá.

ARTICULO 17: Tendrán derecho a una bonificación mensual asignada por el Ejecutivo, los miembros voluntarios de las instituciones de Bomberos de la República que hayan prestado servicio activo voluntario por veinticinco (25) años consecutivos aún cuando

estén desempeñando empleos o cargos públicos remunerados.

ARTICULO 18: Esta Ley deroga los artículos 9, 10, 17, 35, 36 y 50 de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y por el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, y todas las demás normas legales y reglamentarias que le sean contrarias.

ARTICULO 19: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. Dr. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.
18 DE OCTUBRE DE 1982.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES:

PROGRAMA
UNIVERSIDAD DE PANAMA
BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO
(UNIPAN-BID No. 2)

PRESTAMO No. 578/SF-PN
LICITACION PUBLICA
INTERNACIONAL LE-4-82
(2da. Convocatoria)

EQUIPO DE COMPUTACION

A partir del 25 de octubre de 1982 y hasta las 9:00 a.m. del día 17 de diciembre de 1982, se recibirán propuestas en la Oficina Ejecutora del Programa Unipan-Bid 2, para el suministro e instalación del Equipo de Computación que se utilizará en el CENTRO DE COMPUTO ELECTRONICO y los CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE DAVID, SANTIAGO y AZUERO.

Esta Licitación se llevará a cabo con fondos del Préstamo No. 578/SF-PN, otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, mediante su Fondo para Operaciones Especiales.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas podrá obtenerse mediante el pago de VEINTE BALBOAS (\$/20.00), a partir del 25 de octubre de 1982, en la Oficina Ejecutora del programa, situada en la calle adyacente

a la entrada principal de la Universidad de Panamá, durante los días hábiles de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Esta Licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia.

Dr. ALFREDO SOLER
Rector, a.i.

(1era. publicación)

AGRARIOS:

República de Panamá
"MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO"
"Departamento de Reforma
Agraria- Región No. 3, Herrera.
OFICINA: HERRERA
EDICTO: 112-82
El Suscrito, Funcionario
Sustanciador del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario,
del Departamento de
Reforma Agraria, Región
No. 3, Herrera, al Público

"HACE SABER":

Que el señor ELDIS ALEXIS SERRANO M., vecino del Corregimiento de CHUPAMPA, Distrito de SANTA MARIA, Portador de la Cédula de Identidad personal No. 6-48-1265, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Zona No. 3 Herrera, mediante solicitud No. 6-6205 la adjudicación a título oneroso de una Parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 14 has. - 7587 M2, hectáreas en CHUPAMPA, Corregimiento de SANTA MARIA del Distrito de SANTA MARIA, de esta Provincia, cuyos Linderos son los siguientes:

NORTE: CAMINO DE EL LIMON RIO SALOBRE.

SUR: CAMINO DE EL LIMON A RIO SALOBRE Y VICTOR GONZALEZ.

ESTE: CAMINO DE EL LIMON A RIO SALOBRE Y VICTOR GONZALEZ

OESTE: CAMINO DE EL LIMON A RIO SALOBRE.

LEY 21

(De 18 de octubre de 1982)

Por la cual se modifican y derogan unos artículos de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970 y se toman medidas sobre las instituciones de Bomberos de Panamá

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA

ARTÍCULO 1. El artículo 1º de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

ARTÍCULO 1. Los Cuerpos de Bomberos, Compañías o secciones de los mismos que funcionan actualmente en la República y los que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y tendrán el apoyo y la cooperación de las autoridades en todos los casos que se requiera, en atención a sus reglamentos orgánicos, la conservación de su disciplina, siempre que deban actuar en actividades públicas en cumplimiento de su misión

ARTÍCULO 2. El artículo 2 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970 quedará así:

ARTÍCULO 2. Créase el Consejo de Directores de Zona y la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, bajo cuya dirección funcionarán las instituciones bomberiles del país conforme las atribuciones que se señalan en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. El artículo 3º de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970 quedará así:

ARTÍCULO 3. Para que las instituciones de Bomberos establecidas o las que se establezcan en el futuro puedan gozar de los beneficios de esta Ley es necesario que se organicen en la siguiente forma:

- 1) En secciones, las que deben tener el siguiente personal:
 - Un Subteniente Jefe;
 - Un Sargento Primero;
 - Un Sargento Segundo
 - Un Cabo Primero;
 - Un cabo Segundo; y,
 - 18 bomberos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

2) En compañías, las que deben tener el siguiente personal:

Un Capitán ;
Un Teniente ;
Un Subteniente ;
Dos Sargentos Primeros;
Dos Sargentos Segundos;
Dos Cabos Primeros;
Dos Cabos Segundos; y,
36 bomberos

Dos o tres compañías, dependientes de un mismo jefe tendrá en su jefatura

(1) Capitán Primer Jefe y un (1) Capitán Segundo Jefe y cada Compañía en este caso estará integrada así:

Un Teniente;
Un Subteniente;
Dos Sargentos Primeros;
Dos Sargentos Segundos;
Dos Cabos Segundos.

3) En Cuerpos cuyo personal estará integrado por (5) compañías o más, con sus respectivos oficiales y clases, y la Jefatura estará a cargo del Comandante Primer Jefe, el Comandante Segundo Jefe y un Mayor Tercer Jefe.

El Comandante Primer Jefe ostentará el grado de Coronel.

El comandante Segundo Jefe ostentará el grado de Teniente Coronel

Los grados de oficiales de las instituciones de bomberos de la República, serán conferidos por las respectivas Juntas de Oficiales de la Institución.

Todos los nombramientos, ascensos, retiros y bajas inclusive los de profesionales deben ser notificados a la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República para su registro.

Para la creación de nuevas instituciones o ampliación de las existentes se requerirá la autorización de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos. En la solicitud deberá justificarse la necesidad de dicha creación o ampliación, según el caso, tales como condiciones de riesgos, estadísticas de siniestros y medios económicos que le permitan subsistir.

Las nuevas instituciones de Bomberos tendrán, además que llenar los siguientes requisitos:

- a) Que la reunión en que se acuerde la fundación sea presidida por la primera autoridad política del Distrito y por el Director de la Zona Bomberil, y
- b) Que la fundación se lleve a cabo por un grupo no menor de veinte (20) vecinos de prestigio reconocido en el lugar.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las instituciones y los grados conferidos con anterioridad a la presente Ley se conservarán

ARTÍCULO 4. El artículo 4º de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970 quedará así:

ARTÍCULO 4. Las instituciones bomberiles podrán formar una Sección de Guardia Permanente remunerada. Los nombramientos, ascensos, remoción y su organización será de libre determinación del Primer Jefe, los cuales serán comunicados a la Junta de Oficiales.

PARÁGRAFO: Los grados de oficiales serán conferidos por la respectiva Junta de Oficiales, a solicitud del Primer Jefe de la institución.

ARTÍCULO 5. El artículo 7 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970 quedará así:

ARTÍCULO 7. Los Cuerpos, Compañías y Secciones existentes o que se establezcan quedarán bajo la super vigilancia del Órgano Ejecutivo, la cual será ejercida por conducto del Consejo de Directores de zona y la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

ARTÍCULO 8. El artículo 8 de la Ley 48 del 31 de enero de 1963, quedará así:

ARTÍCULO 8. La Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República estará integrada así:

1. Un Director General que será Comandante y Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá
2. Un Subdirector, que será escogido por el Consejo de Directores de Zona, quien reemplazará al director en sus ausencias temporales.
3. Un Secretario General que será nombrado por el Consejo de Directores de Zona. El que será de libre nombramiento y remoción por el Consejo de Directores de Zona.

El Director General podrá nombra el personal requerido para el funcionamiento de la Dirección General.

ARTÍCULO 7. Son funcionarios de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República, además, de las otras señaladas por la Ley y el Reglamento General, las siguientes:

1. Velar por la buena organización, administración y funcionamiento de las instituciones de Bomberos;
2. Velar los Reglamentos Internos de las instituciones si pugnan con la Ley el Reglamento General y los acuerdos del Consejo de Directores;

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19678

3. Aprobar el nombramiento de personal subalterno de la Oficina de Seguridad, previa recomendación de Director de la Zona respectiva.
4. Recibir los Proyectos del Presupuesto que le presenten los Directores de zonas para presentarlos al Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 8. Los Directores de Zona formarán el Consejo de Directores de Zona con las funciones que determine la Ley y el Reglamento General.

Los directores de Zona tendrán las funciones que le señale el Reglamento General, además de las siguientes:

1. Aprobar con o sin reformas el Reglamento General que proponga a su consideración la Dirección General;
2. Presentar a la Dirección General los Proyectos de presupuesto de las instituciones de su Zona;
3. Dictar los Reglamentos de la Oficina de Seguridad
4. Autorizar la creación de nuevas instituciones o la ampliación de las ya existentes.

ARTÍCULO 9. El artículo 12 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

ARTÍCULO 12. El personal remunerado o no remunerado requerido para el funcionamiento de los sistemas de alarmas, y comunicación y mantenimiento de los cuarteles y del equipo, lo compondrán los técnicos y demás empleados necesarios y serán nombrados por el Primer Jefe de la respectiva Institución bomberil.

ARTÍCULO 10. El artículo 18 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, quedará así:

ARTÍCULO 18. Las instituciones de Bomberos podrán formar, bajo su dirección, oficinas de prevención de incendios con personal remunerado bajo la dependencia directa del Jefe de la Institución, previa recomendación de la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República y la aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Estas oficinas se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que dicten la Dirección General y tendrán la misma organización administrativa que la Guardia Permanente

ARTÍCULO 11. El artículo 23 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970 quedará así:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

ARTÍCULO 23. El Jefe de la Oficina de Seguridad es una autoridad de policías y en el desempeño de sus funciones actuará como funcionario de instrucción.

ARTÍCULO 12. El artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970 quedará así:

ARTÍCULO 34. Los miembros de la Guardia Permanente de la Institución de Bomberos de la República, Sistema de Alarma, Oficina de Seguridad, Bomberos de Aeronáutica Civil y Bomberos portuarios, que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro que devengan en la institución al adquirir el derecho.

ARTÍCULO 13. El Cuerpo de Bomberos de la República tendrá una póliza de Seguro de Vida Colectivo y Riesgos, financiada por el Estado para indemnizar a los bomberos voluntarios que sufran un riesgo o lesión permanente en la presentación de sus servicios.

ARTÍCULO 14. Los requisitos mínimos para los ascensos de Oficiales son los siguientes:

1. En los Cuerpos de Bomberos para Comandante Primer Jefe, Comandante Segundo Jefe y Mayor Tercer Jefe, tener 15 años de ser oficial y ostentar el grado de Capitán, por lo menos cinco (5) años.
2. Para Capitán, tener dos (2) años por lo menos de ser Teniente.
3. Para Teniente tener dos (2) años por lo menos de ser Subteniente.
4. Para Subteniente, tener dos (2) años por lo menos de ser Sargento Primero

PARÁGRAFO: En todos los quien aspire a un ascenso debe tener un promedio de setenta y cinco por ciento (75%) de asistencia, a los actos obligatorios de la institución.

ARTÍCULO 15. Las instituciones de Bomberos, estarán formadas por personal voluntario remunerado, activos e inactivos.

1. **ACTIVOS:** Son todos aquellos que han sido dados de alta, como remunerados, voluntarios o profesionales.
 - a) Remunerados: son aquellos que perciben remuneración o sueldo, excepto gastos de representación.
 - b) Voluntario: Son aquellos que no perciben remuneración o sueldo, excepto gastos de representación.

G.O.19678

- c) Profesionales: Son aquellos nombrados por razón de su profesión y que ingresan con el grado de Subtenientes.
- 2. INACTIVOS: Son aquellos retirados del servicio activo o que ostentan grados honorarios
 - a) Retirados o Jubilados
 - b) Licenciados
 - c) Honorarios

PARÁGRAFO: El Reglamento interno de cada Institución Bomberil determinará los derechos de que gozarán los miembros profesionales.

ARTÍCULO 16. Las instituciones bomberiles de la República gozarán de la exoneración del impuesto sobre el combustible y del impuesto de importación del material y equipo para uso exclusivo de las instituciones de bomberos de la República de Panamá.

ARTÍCULO 17. Tendrán derecho a una bonificación mensual asignada por el Ejecutivo, los miembros voluntarios de las instituciones de Bomberos de la República que hayan prestado servicio activo voluntario por veinticinco (25) años consecutivos aún cuando estén desempeñando empleos o cargos públicos remunerados.

ARTÍCULO 18. Esta Ley deroga los artículos 9, 10, 17, 35, 36 y 50 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 22 de octubre de 1963 y el Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de junio de 1970, y todas las demás normas legales y reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 19. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos

H.R. Dr. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 18 DE OCTUBRE DE 1982

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19678

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia